



ACUERDO DE 1 DE DICIEMBRE DE 2020 DEL PLENO DEL CONSEJO AUDIOVIAL DE ANDALUCÍA POR EL QUE SE EFECTUAN ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Con fecha 28 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (en adelante, DSCA). Se estableció el 19 de septiembre de 2020 como fecha límite para los Estados miembros para su transposición a los ordenamientos jurídicos nacionales.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha obligación y reformar otros aspectos de la regulación audiovisual, se ha iniciado el trámite de audiencia e información pública del anteproyecto de la Ley General de Comunicación Audiovisual de acuerdo con lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dispone dicho precepto, que " *sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos o intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades*".

Por otra parte, se ha de señalar que, como consta en la memoria de análisis de impacto normativo (MAIN, en adelante), también está prevista que se consulte a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; a cuyo tenor: " *a lo largo del procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo competente recabará, además de los informes y dictámenes que resulten preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto*".

La consulta pública se llevó a cabo por el Ministerio de Economía y Empresa (ahora Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital) como departamento responsable de la transposición, del 21 de enero al 22 de febrero de 2019. En ella, entre otras cuestiones el Consejo Audiovisual de Andalucía puso de manifiesto la necesidad de: una nueva regulación dada la convergencia de medios en orden a proteger al telespectador y, especialmente a los menores y jóvenes frente a la exposición de contenidos perjudiciales; de proteger los derechos de la mujer y contribuir a asentar la igualdad y luchar contra la violencia de género; de establecer obligaciones a los prestadores para hacer efectiva la alfabetización mediática; de medidas en materia de accesibilidad; de proteger a los consumidores y usuarios ante los nuevos formatos de publicidad; de armonizar las reglas aplicables a los servicios lineales y servicios a petición e incluir dentro del ámbito de aplicación aquellos otros medios y plataformas que tienen un impacto considerable y se han convertido en un importante medio para compartir información, entretener y educar. Asimismo, se propuso la necesidad de contar con

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	02/12/2020	PÁGINA 1/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmF5CY7WQTMPJ635MQ5HGEMRXGJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

instrumentos de coordinación de las autoridades a nivel regional. Finalmente, la ineludible revisión y adaptación del régimen sancionador básico que tuviese en cuenta los diferentes ámbitos de prestación del servicio (estatal, autonómico y local) y las peculiares características de los distintos tipos de servicios de comunicación.

De acuerdo con ello, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, a la vista del informe del Área Jurídica del CAA de fecha 2 de noviembre de 2020, acuerda realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA: MARCO DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LA MATERIA

El Anteproyecto como norma básica del ordenamiento jurídico español en materia audiovisual, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.27ª de la Constitución Española, atribuye al Estado la competencia para dictar las *“normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas”*.

Asimismo, el artículo 149.1. 21ª CE atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, lo que engloba la ordenación del dominio público radioeléctrico empleado por el servicio soporte de los servicios de comunicación audiovisual prestados mediante ondas hertzianas terrestres.

La competencia en materia de medios de comunicación ha sido muy controvertida al estar compartida entre el Estado y la Comunidades Autónomas. Según la jurisprudencia constitucional (entre otras cabe citar la Sentencia 78/2017, de 22 de junio de 2017, en recurso de inconstitucionalidad de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de Comunicación Audiovisual de Cataluña) el artículo 149.1. 27ª de la Constitución Española permite la articulación de un régimen de competencias compartidas entre el Estado y la Comunidad Autónoma según el cual corresponde al Estado dictar las normas básicas, asumiendo la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo que, en todo caso, habrán de respetar aquella normativa básica.

Junto a ellos, determinadas materias se regulan en base otros títulos competenciales como se detallan en la disposición final segunda.

La regulación básica que corresponde al Estado al amparo de ese título competencial (149.1. 27ª de la CE), se fundamentó en la configuración de estos servicios de comunicación como apoyos imprescindibles en nuestra sociedad para atender un interés público consistente en el derecho de los ciudadanos a la información, que en un sentido amplio comprende la formación, la cultura, la educación, el entretenimiento e incluso la participación política. Dotar al ordenamiento jurídico de las bases que aseguren el pluralismo y la libertad de expresión y de comunicación, así como también la formación de la opinión pública. Esta regulación ha ido incorporando las continuas actualizaciones de soportes tecnológicos de la comunicación audiovisual y, paulatinamente los servicios de comunicación audiovisual se han ido liberalizando, dada la constante ampliación de canales y plataformas a través de los que se prestan.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha asumido competencias sobre la materia, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 69.1, al ocuparse de los medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual, atribuye a la Comunidad Autónoma *“competencia exclusiva sobre la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Junta de Andalucía y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, respetando la garantía de la autonomía local”*. Completando dicho precepto, el apartado 3 dispone que la Comunidad Autónoma asumirá, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 149.1.27ª de la Constitución, *“el desarrollo legislativo y la ejecución sobre competencias de los medios de comunicación social”* (apartado 2). A su vez, el último apartado del referido artículo establece que *corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre ordenación y regulación y control de los servicios de comunicación audiovisual que utilicen cualquiera de los soportes y tecnologías disponibles dirigidos al público en Andalucía, así como sobre las ofertas de comunicación audiovisual que se distribuyen en el territorio de Andalucía*.

En otro orden de cosas, el Anteproyecto debe contener exclusivamente las bases que garanticen ese mínimo común denominador. Por tanto no puede ser considerado como básico todo aquel precepto que no tenga por finalidad asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales a partir del cual pueda cada Comunidad Autónoma, en atención a sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su Estatuto. La regulación básica tiene que estar justificada por esa finalidad para no cercenar ni vaciar las competencias autonómicas. No pueden agotar la regulación de la materia con normas que no permitan una diversidad de opciones legislativas autonómicas.

Finalmente, señalar que la regulación proyectada tendrá incidencia en la regulación autonómica; básicamente en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía (LAA) y en la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la Radio y Televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA).

CUARTA. CONSIDERACIONES PREVIAS

En primer lugar, en la regulación proyectada se echa en falta un reconocimiento de las competencias que tienen atribuidas las autoridades reguladoras independientes como este Consejo. Funciones que vienen ejerciendo a nivel autonómico en materia de control de contenido; protección de menores y otros colectivos, defensa de los valores constitucionales, alfabetización mediática, promoción europea, defensa del patrimonio audiovisual, etc. El Anteproyecto atribuye el ejercicio las funciones sobre las mismas y se refiere exclusivamente a la CNMC. Se desconoce el ámbito competencial y la labor desarrollada por autoridades como este Consejo. Por tanto, sería aconsejable una referencia expresa a las autoridades autonómicas o establecer mecanismos de colaboración o consulta en estas materias.

En otro orden de cosas, de acuerdo con el sistema de distribución de competencias antes referido, el Anteproyecto regula ciertas materias que podrían incidir o menoscabar las competencias

autonómicas de desarrollo o incluso las exclusivas en materia de organización del servicio público. Podrían suponer un exceso por parte del legislador estatal a la hora de dictar la legislación básica de acuerdo con el artículo 149.1.27 CE.

El principal motivo que ha justificado la modificación de la Directiva ha sido la irrupción de internet y su incidencia en la realidad actual audiovisual. La convergencia de medios requiere un marco jurídico actualizado que refleje la evolución del mercado y que permita lograr un equilibrio entre el acceso a los servicios de contenidos en línea y la protección del consumidor, especialmente de los menores y otros colectivos vulnerables. Entre las principales novedades se encuentra la ampliación del ámbito de aplicación de la regulación a los servicios de intercambio de vídeos generados por los usuarios a través de plataformas y a las redes sociales, siempre que ofrezcan servicios equivalentes a estos.

De acuerdo con el artículo 69.4 del Estatuto de Autonomía de Andalucía relativo a los Medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual: *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre ordenación y regulación y el control de los servicios de comunicación audiovisual que utilicen cualquiera de los soportes y tecnologías disponibles dirigidos al público de Andalucía, así como sobre las ofertas de comunicación audiovisual si se distribuyen en el territorio de Andalucía.”*

De acuerdo con el informe del Área Jurídica, las competencias que nuestra Comunidad tiene atribuidas junto con los argumentos contenidos en la STS 1362/2017 de 27 de julio, justificaría que cuando los servicios, independientemente de la tecnología empleada, se presten desde Andalucía y para el público de Andalucía, queden bajo el control de la autoridad audiovisual autonómica. El acceso a internet, posible desde cualquier territorio, no constituye un punto de conexión suficiente como para desplazar la competencia al Estado. Semejante criterio conduciría al vaciamiento de muchas otras competencias autonómicas, puesto que la información o acceso a muchas de las competencias autonómicas pueden ejercerse por vía telemática desde cualquier punto o fuera del territorio nacional, sin que ello haga cuestionarse la efectiva titularidad autonómica de dichas competencias.

Asimismo, el anteproyecto podría contemplar instrumentos de colaboración o la posibilidad de adoptar actos por las autoridades audiovisuales, en relación con aquellas emisiones, independientes de medio de transmisión empleado, que se difundan en Andalucía y no queden sujetas a su competencia. A este respecto, dispone el artículo 43.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, rubricado *Alcance territorial y efectos de las competencias*, que: *“El ejercicio de las competencias autonómicas desplegará su eficacia en el territorio de Andalucía, excepto en los supuestos a que hacen referencia expresamente el presente Estatuto y otras disposiciones legales del Estado que establecen la eficacia jurídica extraterritorial de las disposiciones y los actos de la Junta de Andalucía”*

Pues bien, el Tribunal Constitucional se ha hecho eco en diversas sentencias (STC 37/1981, de 16 de noviembre de 1981 o STC 80/2012, de 18 de abril), del principio de supraterritorialidad, como excepción o flexibilización del principio general de territorialidad, y se traduce en que la limitación territorial de la eficacia de las normas y actos autonómicos no puede significar que esté vedado a los órganos autonómicos, en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones que puedan producir

consecuencias en otros lugares del territorio nacional o internacional siempre que no se condicione o enerve el ejercicio de competencias estatales propias.

Finalmente, el Anteproyecto deja en manos de la autorregulación y corregulación, el establecimiento de medidas y mecanismos para proteger los derechos de los menores, personas con discapacidad y consumidores en general. Este Consejo ya puso de manifiesto en la fase de consulta previa que la experiencia no ha demostrado la eficacia de la autorregulación en España. Si bien pueden desempeñar un complemento a la regulación, no pueden sustituir a las obligaciones que garantizan la protección de menores y otros colectivos menos favorecidos que han de estar establecidas legalmente. A ello, se une el hecho de que el incumplimiento de los compromisos adquiridos no son serán sancionables al haberse eliminado el incumplimiento de estos códigos como infracción.

SEGUNDA. ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO

El Anteproyecto consta de una Exposición de Motivos, 164 artículos organizados en un Título preliminar y 10 Títulos, 2 disposiciones adicionales, 4 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 5 disposiciones finales.

En relación con dicho contenido podemos hacer las siguientes consideraciones:

1.1. Título Preliminar: Disposiciones generales.

Se establece el objeto de la Ley, esto es, la regulación del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Del elenco de definiciones establecidos en el artículo 2 interesa la definición de servicios de cobertura estatal. El punto 9, apartado b) contempla como tal el servicio de comunicación audiovisual que se presta voluntaria y deliberadamente para el público de más de una Comunidad Autónoma. De acuerdo con lo expuesto en el apartado de observaciones generales, aquellos servicios que son prestados desde una Comunidad Autónoma y cuyo público destinatario fundamentalmente se centra en un ámbito de cobertura autonómico o inferior quedarían bajo la competencia de las autoridades autonómicas.

Finalmente señalar que están excluidas del ámbito de aplicación de la futura regulación:

- Las redes y servicios de comunicaciones electrónicas utilizados para el transporte y difusión de la señal del servicio de comunicación audiovisual, sus recursos asociados y los equipos técnicos necesarios para la recepción de la comunicación audiovisual, cuyo régimen será el propio de las telecomunicaciones.
- Las personas físicas o jurídicas que únicamente difundan o transporten la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros.

- Los sitios webs privados y las comunicaciones audiovisuales que no constituyan medios de comunicación de masas en los términos definidos en la Directiva 2010/13, que no estén destinadas a una parte significativa del público y no tengan un claro impacto sobre él y, en general, cualesquiera actividades que no compitan por la misma audiencia que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual o los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Respecto al ámbito de aplicación de la norma se amplía en un doble sentido:

- Por una parte, la ampliación afecta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual con sede en otros Estados miembros de la Unión Europea respecto de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea.
- Y, por otra parte, a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de la plataforma siempre que se encuentren establecidos en España.

1.2. Título I. Principios generales de la comunicación audiovisual.

En este título se establecen los principios elementales que deben primar en la comunicación audiovisual:

- Dignidad humana
- Pluralismo
- Igualdad de género e imagen de las mujeres
- Veracidad de la información
- Alfabetización mediática
- Promoción de la autorregulación
- Códigos de conducta de autorregulación y corregulación: adopción voluntaria y características.

La vigente Ley en vez de principios generales contenía un elenco de derechos del público y, en consecuencia, obligaciones de los prestadores: a una comunicación audiovisual plural, transparente, a la participación en el control de contenidos.

A destacar el papel que está llamado a desempeñar la autorregulación y corregulación como complemento, según se expone en la exposición de motivos, de los mecanismos legislativos, judiciales y administrativos vigente; (...) en un sector tan dinámico como el audiovisual, los mecanismos de la autorregulación y la corregulación coadyuvan a la consecución de objetivos legales en la medida en que permiten que los propios obligados esto es, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, puedan avanzar en sus compromisos para proteger al usuario a medida que va resultando necesario más allá de lo previsto inicialmente por la normativa.

Se prevé el recurso a la autorregulación como complemento en la regulación para la protección de dichos principios: pluralismo, la igualdad de género, la discapacidad, la veracidad de la información, alfabetización mediática, etc.

Como se ha indicado en el apartado de observaciones generales, el CAA señaló, en fase de consulta previa, que la experiencia no ha demostrado la eficacia de la autorregulación en España.

De acuerdo con los citados principios del anteproyecto, la comunicación audiovisual será respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales. No incitará a la violencia, al odio o a la discriminación. Respetará el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizará los derechos de rectificación y réplica. No contendrá una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo, de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo.

Respecto al pluralismo, el artículo 5, establece que se promoverá la pluralidad de la comunicación audiovisual a través del fomento de la existencia de un conjunto de medios, tanto públicos como de titularidad privada que reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad. Se promoverá la diversidad de fuentes y de contenidos y la existencia de servicios de comunicación audiovisual de diferentes ámbitos, acordes con la organización del territorio nacional, así como que la programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

Como novedad, el apartado establece que se promoverá la autorregulación para adoptar códigos de conducta en materia de *pluralismo interno* de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

Desaparece del régimen sancionador el incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad audiovisual para restablecer el pluralismo. Tampoco se recoge referencias al derecho de acceso en los medios públicos de los grupos y entidades representativas de la diversidad política, social y cultural.

En materia de *igualdad de género e imagen de las mujeres*, el artículo 6 declara que la comunicación audiovisual no favorecerá, directa o indirectamente, situaciones de desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género. Se promoverá la autorregulación para garantizar un acceso y una representación igualitaria de las mujeres en el sector audiovisual y para garantizar comunicaciones comerciales audiovisuales no sexistas, tanto en el lenguaje como en el contenido e imágenes, y libres de estereotipos. Se prevé que la autoridad audiovisual competente elaborará un informe anual sobre la representación de las mujeres en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad.

A respecto, el CAA en el trámite de consultas previas consideró que el marco normativo vigente no incorpora las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de género y la eliminación de todas las formas de discriminación, la integración de la perspectiva de género, el respeto a la diversidad y a la diferencia y el uso del lenguaje no sexista; así como respecto a la prohibición de difundir contenidos sexistas, discriminatorios o estereotipados, o que justifiquen o banalicen la desigualdad entre mujeres y hombres. En este sentido, se puso de manifiesto la elevada presencia de contenidos audiovisuales (en ficción y entretenimiento sobre todo) que fomentan conductas sexistas y discriminatorias; así como el desequilibrio de género que reflejan los contenidos de los programas informativos en general, y de la información deportiva en particular.

El artículo 7, prevé que la comunicación audiovisual favorecerá una imagen ajustada, normalizada, respetuosa, inclusiva y libre de estereotipos de las personas con discapacidad. Se promoverá la autorregulación para garantizar que la presencia de personas con discapacidad sea proporcional al peso y a la participación de dichas personas en el conjunto de la sociedad.

Respecto a la *veracidad de la información*, el artículo 9 recoge el principio de separación de la información y la opinión. Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de los hechos y será respetuosa con los principios de objetividad e imparcialidad, y de precisión en la información y las imágenes, así como con el pluralismo político, social y cultural, fomentando la libre formación de opinión.

Nuevamente, se prevé el recurso a la autorregulación para garantizar la observancia de estos principios.

En materia de *alfabetización mediática*, se establece que la autoridad audiovisual competente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en cooperación con todas las partes interesadas, adoptarán medidas para la adquisición y el desarrollo de las capacidades de alfabetización mediática en todos los sectores de la sociedad, para los ciudadanos de todas las edades y para todos los medios y evaluarán periódicamente los avances realizados. Estas medidas tendrán el objetivo de desarrollar competencias, conocimientos, destrezas y actitudes de comprensión y valoración crítica que permitan a los ciudadanos utilizar con eficacia y seguridad los medios, acceder y analizar críticamente la información y crear contenidos audiovisuales de un modo responsable y seguro. Todo ello, de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de protección de datos no pudiendo limitarse a promover el aprendizaje de herramientas y tecnologías.

La autoridad audiovisual competente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en cooperación con todas las partes interesadas, en especial, con las autoridades con competencias en materia de educación, adoptarán medidas para promover que los padres, madres, tutores o representantes legales procuren que los menores hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales, de los servicios de comunicación audiovisual y de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

Además, la autoridad audiovisual competente elaborará un informe cada tres años sobre las medidas impulsadas y su eficacia.

Se introduce el artículo 11 relativo a la *conciliación de la vida personal y familiar*. Se prevé que la autoridad audiovisual competente incentivará la racionalización de los horarios en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto y se hace una remisión a un posterior desarrollo reglamentario para el fomento de buenas prácticas en materia de conciliación y programación de contenidos audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.

Se introducen dos artículos referidos al fomento de la autorregulación y a la correulación (art. 12 y 13). Así mismo, se prevé la adopción voluntaria de códigos de conducta elaborados por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o las organizaciones que los representen, en cooperación, en caso necesario, con otros interesados como la industria, el comercio o las asociaciones u organizaciones profesionales o de usuarios (artículo 14). Se establecen las características que deben reunir y se prevé que se promoverán códigos de conducta en los siguientes ámbitos: protección de los usuarios; protección de la salud pública en el ámbito audiovisual; protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual y en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma; reducción efectiva de la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares, grasa, grasas saturadas o ácidos grasos trans, o que no se ajustan por otros conceptos a las directrices nutricionales nacionales o internacionales; reducción efectiva de la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas; protección de los menores de la exposición a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a la promoción de los juegos de azar; protección de los usuarios respecto de la desinformación y protección de los usuarios respecto de los contenidos con violencia extrema y pornografía.

Se trata de materias sobre las que el CAA en el ámbito autonómico y local ejerce sus competencias.

El anteproyecto no contiene tampoco ninguna referencia a la participación en el control de los contenidos audiovisuales y la competencia de las autoridades audiovisuales a este respecto. La vigente Ley establece en su artículo 9 que cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales al ordenamiento vigente o a los códigos de autorregulación. La autoridad audiovisual, si lo considera oportuno, dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente.

1.3. Título II. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Según la memoria de impacto y análisis normativo las novedades que se introducen respecto a la anterior Ley son: la obligación de comunicación previa de inicio de actividad e inscripción en el Registro para todos los prestadores presentes en el mercado. Se prevé un procedimiento de cooperación entre Registros audiovisuales estatal y autonómicos, pese a ello se prevé la inscripción en el registro estatal de los prestadores de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión lineal.

Se establecen obligaciones concretas de transparencia de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo. A este respecto, el CAA en ejercicios de las funciones que tiene encomendada ha adoptado el pasado 20 de octubre de 2020 una Instrucción sobre el derecho a la información de las personas usuarias respecto de los contenidos y prestadores audiovisuales.

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	02/12/2020	PÁGINA 9/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmF5CY7WQTMPJ635MQ5HGEMRXGJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Finalmente se regula un nuevo régimen de los servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro.

1.4. Título III. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual.

En el Título III se recogen las normas básicas sobre servicios públicos de comunicación audiovisual, destacando según la MAIN la definición del objeto del servicio público de comunicación audiovisual al completarse las misiones que debe cumplir dicho servicio, concretamente:

- Difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales y, en especial, el de libertad de información y la libertad de expresión, contribuyendo a la formación de una opinión pública plural.
- Reflejar en la programación el pluralismo político, social y cultural de la sociedad.
- Articular el papel de los medios de comunicación regionales y locales.
- Promover el acceso al conocimiento cultural, científico, histórico y artístico de la sociedad, así como satisfacer sus necesidades informativas, culturales, educativas y de entretenimiento con contenidos de calidad, así como con contenidos especialmente dirigidos a la infancia.
- Dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España.

En el ámbito de la gobernanza de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual se ahonda en la regulación del mandato-marco como instrumento legal que recoge la encomienda del servicio público de comunicación audiovisual. También se concretan los elementos que deben contenerse en el contrato-programa, definido como plan estratégico de concreción del mandato-marco.

Se atribuye a los Consejos de Administración de los prestadores de servicio público, entre otras, el control administrativo y de gestión de dichas entidades y se prevé un Consejo Asesor o de Audiencia cuya composición refleje el pluralismo político y social del ámbito, que informará los criterios de rectores de la dirección editorial del prestador del servicio público.

Se asigna el control externo a las asambleas legislativas y autoridades audiovisuales, reforzando su papel de supervisores del cumplimiento de las misiones de servicio público, especialmente de respeto a los valores y principios constitucionales.

Se establece un procedimiento de evaluación obligatorio, denominado *análisis de valor público*, para la introducción de nuevos servicios por parte de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

Respecto a *la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito autonómico y locales*, los artículos 71 y 74 establece, que las Comunidades Autónomas y, en su caso las Corporaciones Locales, determinarán el modelo de gestión de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual entre los siguientes:

- Prestación directa del servicio, a través de sus propios órganos, medios o entidades.

- Prestación indirecta del servicio o de la producción y edición de programas, a través de persona física o jurídica que estará sujeta a lo dispuesto en el presente Título.
- Prestación mediante instrumentos de colaboración público-privada, conforme a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, no discriminación e igualdad de trato.

A este respecto, señalar que el Anteproyecto debe contener exclusivamente las bases que garanticen ese mínimo común denominador sin entrar en una regulación exhaustiva que pueda vaciar las competencias autonómicas. Nuestra Comunidad ostenta la competencia exclusiva *sobre la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Junta de Andalucía y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, respetando la garantía de la autonomía local*. Por tanto, detallar las formas de gobernanza o gestión del servicio público autonómico o local podría no respetar el régimen competencial establecido en la materia.

1.5. Título IV. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición.

En este título se recoge la normativa que deberán respetar los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos (lineal) y sonoros a petición (podcasts).

Especial mención requiere la limitación de la emisión de contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores entre las 1:00 y las 5:00 horas, en los mismos términos que lo previsto para servicios de comunicación audiovisual televisivos. Asimismo, se recoge obligaciones de accesibilidad respecto de aquellos servicios de comunicación audiovisual sonoros a petición. Cuando se almacenan los programas de radio en la web del prestador, se pueden incluir subtítulos para facilitar la accesibilidad.

Por otra parte, se impone un conjunto limitado de normas cualitativas respecto a la difusión de comunicaciones comerciales.

Además en materia de *pluralismo en el mercado de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres*, el artículo 71, establece que ninguna persona física o jurídica podrá adquirir participaciones o derechos de voto que le permitan el control directo o indirecto de más del cincuenta por ciento de las licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual radiofónicos mediante ondas hertzianas terrestres que coincidan sustancialmente en su ámbito ni podrá controlar más de cinco licencias en un mismo ámbito de cobertura. Además ninguna persona física o jurídica podrá adquirir participaciones o derechos de voto que le permitan el control directo o indirecto de más del cuarenta por ciento de las licencias del servicio de comunicación audiovisual radiofónico existentes en el ámbito autonómico

Se prevé la *emisión en cadena en servicios de comunicación audiovisual radiofónicos (art. 72)*.

1.6. Título V. La prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Este título constituye una de las principales novedades de la nueva Directiva Audiovisual: la regulación de obligaciones para los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de

plataforma. La misma afecta no sólo a los prestadores de servicios de la sociedad de la información que ofrecen el servicio de intercambio de vídeos generados por los usuarios, sino que se proyecta sobre todas las redes sociales cuya finalidad propia o la de una de sus partes dissociables consista en ofrecer al público en general programas sobre los que no tienen responsabilidad editorial.

El objetivo de la regulación es incrementar la protección de los usuarios en general y de los menores en particular. Se intenta evita que los menores accedan a contenidos perjudiciales, y que el público en general no se vea expuesto a contenidos que incitan al odio, a la violencia, a cometer actos terroristas, o a la discriminación.

En el Título V del anteproyecto se recoge las medias que deben adoptar para la protección de los menores, tanto frente a los contenidos audiovisuales perjudiciales como al tratamiento con fines comerciales de sus datos personales; así como para proteger al público en general frente a determinados contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales. No obstante, se prevé un desarrollo reglamentario para detallar el alcance cada una de las medidas enumeradas en los artículos 87, 89 y 90 y su exigibilidad a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en función, entre otros, de su tamaño, volumen de usuarios, naturaleza de los contenidos o tipo de servicio ofrecido.

Se atribuye la supervisión y control de dicho cumplimiento a la CNMC y la aplicación del régimen sancionador, en su caso.

Se tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de tomar las medidas necesarias para la protección de los menores en el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma respecto de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral y, en todo caso, impedir el acceso a escenas que contengan violencia gratuita o pornografía, previstas en el artículo 87.1 párrafo d).

Se tipifican como infracciones graves:

- El incumplimiento de la obligación de tomar las medidas necesarias para la protección de los menores en el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma respecto de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, previstas en el artículo 87.1 párrafos a), b), c), e), f) y g).
- El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas para la protección del público en general frente a determinados contenidos respecto de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales, previstas en el artículo 89.1.
- El incumplimiento de la obligación de garantizar las medidas de protección en las comunicaciones comerciales audiovisuales que comercialicen los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, prevista en el artículo 90.1.
- El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de protección en las comunicaciones comerciales audiovisuales que no comercialicen los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, prevista en el artículo 90.2.

1.7. Título VI. Obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Este título está compuesto por cuatro capítulos, en los que se recogen las obligaciones que se imponen a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual en los siguientes ámbitos: menores, accesibilidad, promoción de obra europea, y comunicaciones comerciales. Dada la incidencia de estas materias en el ámbito competencial del CAA, se dedicará un epígrafe específico a cada uno de ellos.

1.8. Título VII. La contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales.

El Anteproyecto prevé que sea el Consejo de Ministros quien, a propuesta de la autoridad audiovisual competente y previo informe de la CNMC y la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, apruebe un catálogo de acontecimientos de interés general para la audiencia española con vigencia bienal. Como novedad, en la lista de acontecimientos que podrían ser de interés para la audiencia se han incluido eventos culturales (Premios Goya y MAX), así como una mención expresa al deporte femenino.

1.9. Título VIII. Política audiovisual.

Se prevé la adopción de un Plan Estratégico Audiovisual con vigencia de 6 años que incluya un diagnóstico del sector y posibles líneas estratégicas de acción. Por otra parte, se prevé la elaboración de planes trienales de ordenación e impulso del sector audiovisual que contendrán medidas destinadas al fomento y difusión de las obras audiovisuales grabadas, rodadas o producidas en España, a la internacionalización del sector audiovisual español, y al fomento de la competitividad de profesionales y empresas del sector entre otras.

Por último, se incluye un artículo para la protección del patrimonio audiovisual y, en particular, del archivo histórico de la Corporación RTVE.

1.10. Título IX. Autoridades audiovisuales competentes estatales.

Al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con competencias en política audiovisual, se le atribuyen las competencias relativas a propuesta y elaboración de normas, la gestión de títulos habilitantes, la recepción de la comunicación previa, la llevanza del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual y prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma, el diseño de una estrategia audiovisual, la promoción de la autorregulación y correulación a nivel nacional e internacional, la promoción de contenidos audiovisuales especialmente recomendados para menores y la elaboración de un informe anual sobre el sector audiovisual.

Por otra parte, a la CNMC se le atribuyen las competencias para la supervisión y control de las obligaciones previstas en la Ley

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	02/12/2020	PÁGINA 13/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmF5CY7WQTMPJ635MQ5HGEMRXGJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1.11. Título X. Régimen sancionador.

El Título X establece el régimen sancionador aplicable tanto a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual como a los prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma.

Respecto del régimen sancionador presente en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, se establecen las siguientes modificaciones:

a) El procedimiento sancionador se ajustará de forma general a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y su desarrollo reglamentario, si bien se prevén algunas especificidades como la duración para resolver un procedimiento sancionador que pasa a ser 1 año.

b) Se realiza un reparto de competencias sancionadoras entre la autoridad audiovisual estatal, la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con competencias en materia audiovisual, la CNMC, las autoridades autonómicas, y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).

El reparto tiene en cuenta en primer lugar, la jurisprudencia constitucional sobre el título competencial del artículo 149.1. 27^a, correspondiéndole a las CCAA la competencia supervisora y en su caso sancionadora respecto de los servicios que están operativos en el ámbito autonómico.

La mayor parte de competencias de supervisión recaen sobre la CNMC, que será competente para la supervisión y control del cumplimiento de lo previsto en el Anteproyecto y ejercerá la potestad sancionadora, en su caso, respecto a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, aquellos cuya emisión sobrepase los límites territoriales autonómicos y los prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma.

c) En cuanto a los tipos infractores y las correspondientes sanciones, destacan las siguientes novedades:

Aumentan los supuestos constitutivos de infracciones graves y muy graves, así como las sanciones que llevan aparejadas y el establecimiento de un sistema de graduación de dichas sanciones en función tanto del servicio que se presta (comunicación audiovisual televisivo, comunicación audiovisual radiofónico, intercambio de videos a través de plataforma) como del volumen de ingresos del prestador. Asimismo, se establecen criterios para la determinación de la cuantía económica de la sanción.

A destacar la eliminación de la tipificación como infracciones *del incumplimiento de las instrucciones y decisiones de la autoridad audiovisual, del incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad audiovisual competente para restablecer el pluralismo en el mercado audiovisual o del incumplimiento de los códigos de autorregulación*. En opinión de este Consejo el mantenimiento de esta infracciones dotaría a las autoridades reguladores autonómicas de más instrumentos para el mejor ejercicio de sus funciones.

Indicar lo doble tipificación, como infracción grave y muy grave de la publicidad que utilice la imagen de las mujeres con carácter vejatorio o discriminatorio.

d) Se regula también la obligación de cesación de la emisión presuntamente constitutiva de infracción al primer requerimiento de la autoridad audiovisual así como el criterio modulador de la responsabilidad de la presunción de buena fe del responsable en caso de que hubiera seguido el informe de consulta previo positivo emitido por un sistema de autorregulación con el que la autoridad audiovisual competente tenga un convenio de colaboración antes de la emisión del programa, contenido audiovisual o comunicación comercial audiovisual presuntamente constitutiva de infracción.

Grado	Tipología	Volumen facturación	Sanción
Muy graves	Televisión	Inferior a 2M €	De hasta 200.000 €
		≥ 2M€ e < 10M€	De 200.000 a 1 millón €
		≥ 10M€ e < 50M€	De 1 a 5 millones €
		≥ 50 M€	Hasta el 10% del volumen de facturación
		Revocación de licencia y cese si 2 veces infracción muy grave 155.4	
	Radio		De 100.001 a 200.000 €
Graves	Televisión	Inferior a 2M €	De hasta 100.000 €
		≥ 2M€ e < 10M€	De 100.000 a 500.000 €
		≥ 10M€ e < 50M€	De 500.000 a 2,5 M€
		≥ 50 M€	Hasta el 5% del volumen de facturación
		Radio	
Leves	Televisión	Inferior a 2M €	De hasta 20.000 €
		≥ 2M€ e < 10M€	De 20.000 a 100.000 €
		≥ 10M€ e < 50M€	De 100.000 a 500.000 €
		≥ 50 M€	Hasta el 1% del volumen de facturación
		Radio	

Disposiciones adicionales, transitorias, finales y derogatoria.

Disposición adicional primera. Se establece un plazo de 12 meses desde la aprobación de la Ley para la aprobación, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, del catálogo de acontecimientos de interés general con una vigencia de 6 años.

Disposición adicional segunda. Se crea el Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual; grupo integrado por las autoridades independientes de ámbito estatal y autonómico en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual. “El Grupo de Autoridades de

Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual estará integrado por representantes de las autoridades independientes de ámbito estatal y autonómico en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual que tengan la responsabilidad primaria de la supervisión de los servicios de comunicación audiovisual o, en los casos en que no exista una autoridad u organismo, por otros representantes elegidos a través de sus propios procedimientos.”

Se le atribuyen las siguientes funciones:

- Intercambiar experiencias y mejores prácticas sobre la aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual en sus ámbitos de competencia, en particular en lo que respecta a la accesibilidad, la alfabetización mediática, la protección de los menores y el cumplimiento por parte de los servicios públicos de comunicación audiovisual de su misión de servicio público.
- Cooperar e intercambiar información.

Se trata de un importante instrumento de colaboración que podría configurarse con un carácter más formal y garantizar la participación de las autoridades audiovisuales autonómicas en el desarrollo de las medidas previstas en la ley para la protección de los menores, la accesibilidad, la alfabetización mediática y, en general, en todos aquellos ámbitos y materias sobre las que tienen atribuidas sus competencias.

Disposición transitoria primera. Mientras no sea aprobado el catálogo de acontecimientos de interés general previsto en la Disposición adicional primera, se mantendrá vigente el previsto en el artículo 141.

Disposición transitoria segunda. Se recoge un criterio de calificación y recomendación de contenidos audiovisuales por edades mientras no sea aprobado el acuerdo de correulación previsto en el artículo 94.2. Se ha de tener en cuenta que en la regulación propuesta se eliminan los límites horarios.

Disposición transitoria tercera. Se recoge una previsión para que aquellos servicios comunitarios sin ánimo de lucro a través de ondas hertzianas terrestres que hayan estado en emisión ininterrumpida en los últimos 5 años sin causar interferencias puedan solicitar la preceptiva licencia.

Disposición transitoria cuarta. Contiene una previsión para que los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma puedan adoptar en un plazo razonable las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones recogidas en el Título V de esta Ley.

Disposición derogatoria. Se recogen las disposiciones que quedan derogadas con la aprobación de la presente ley.

Disposición final primera. Se modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Se actualizan las competencias de la CNMC en función de las nuevas tareas que debe supervisar y controlar en el mercado audiovisual dicho organismo.

Disposición final segunda. Título competencial y carácter de legislación básica.

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo reglamentario al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. En accesibilidad se faculta al titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para que mediante Órdenes ministeriales se puedan modificar las obligaciones concretas en función de cómo avance el mercado audiovisual. Por último, se habilita al Gobierno a modificar los porcentajes de la obligación de financiación de obra audiovisual al que están

sujetos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos en función del desarrollo del mercado audiovisual.

Disposición final cuarta. Incorporación de la Directiva de Comunicación Audiovisual, tras su modificación por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre.

Disposición final quinta. Fecha de entrada en vigor.

TERCERA: PROTECCIÓN DE LOS MENORES.

La Ley dedica el capítulo I del Título VI, relativo a las obligaciones de los prestadores, a la protección de menores. Se recogen las obligaciones de refuerzo de la protección de los menores. En este sentido se prevé las siguientes medidas:

- Necesidad de consentimiento del menor o del representante legal para el uso de la imagen o voz de los menores. Asimismo, se mantiene la prohibición de difusión de la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación. Se prohíbe el tratamiento de datos personales de menores recogidos por prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo con fines comerciales, como la mercadotecnia directa, la elaboración de perfiles o la publicidad personalizada basada en el comportamiento. La infracción de estas prohibiciones se tipifica como infracción muy grave.
- Códigos de conducta para el tratamiento adecuado de menores en noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad.
- La principal novedad reside en la modificación del actual sistema basado en un horario de protección general (de 22:00 a 6:00 horas). Se justifica la medida en que la realidad social en España muestra un elevado consumo nocturno de contenidos televisivos por parte de menores. No obstante se establecen franjas horarias para los servicios de comunicación audiovisual lineal en abierto en las que deberán primar los programas dirigidos a audiencia infantil. Días laborables: entre las 7.30 y las 9.00 horas. Sábados, domingos y festivos de ámbito nacional: entre las 7.30 y las 12.00 h. El incumplimiento de esta obligación de "primar" se tipifica como infracción.

Así mismo, la emisión de programas y contenidos relacionados con el esoterismo y las paraciencias se limita entre la 1:00 y las 5:00 horas en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en el servicio de comunicación audiovisual radiofónico.

Se restringe al mismo horario, la emisión de programas y contenidos dedicados a juegos de azar o apuestas, con la salvedad de los sorteos de modalidades o productos de lotería cuya comercialización está reservada en exclusiva a los operadores designados al efecto por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

- Todos los prestadores deben facilitar a los espectadores información suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para menores de edad de los programas y contenidos audiovisuales. Se recurre a la autorregulación para determinar el sistema de descriptores. Asimismo, los programas y contenidos audiovisuales tienen que disponer de una calificación por edades visible en pantalla mediante indicativo visual. Se prevé un acuerdo de corregulación de la CNMC y los prestadores para coadyugar al cumplimiento de esta obligación.

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	02/12/2020	PÁGINA 17/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmF5CY7WQTMPJ635MQ5HGEMRXGJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Ninguna referencia se hace a las autoridades autonómicas independientes. Actualmente, el CAA tiene entre su competencias la determinación de los criterios de señalización de contenidos en el marco de los estándares y criterios básicos establecidos a nivel nacional. Recientemente, el Pleno del CAA ha adoptado una Instrucción sobre señalización y calificación de contenidos audiovisuales televisivos en la que se fijan los criterios de avisos acústicos y visuales y el sistema de clasificación por edades que deben aplicar los prestadores audiovisuales bajo la competencia de este órgano. El objetivo es salvaguardar el derecho que tienen los menores, padres, madres y educadores a disponer de la información y los medios adecuados para un acceso responsable a los programas.

La cuestión a determinar, respecto a los prestadores de ámbito local, será la forma y procedimiento para autorregularse o adherirse a sistemas de autorregulación para el cumplimiento de estas obligaciones.

- Prohibición de emisión en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto de programas que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía. Se elimina la anterior previsión de maltrato animal o violencia de género. Para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de acceso condicional, se exigen mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital. Para los servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición se exige que estos contenidos se ubiquen en un catálogo separado y que disponga de un mecanismo de control parental o sistema de verificación de edad en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.
- En cuanto a la emisión del resto de contenidos que puedan ser perjudiciales para menores, se establece una doble obligación para todo tipo de servicio de comunicación audiovisual televisivo (sea lineal o a petición):
 - que forme parte de un código de correulación, y
 - que proporcione mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.
- Finalmente, se introduce un artículo que establece la obligaciones de la autoridad audiovisual competente de poner en marcha actuaciones dirigidas a fomentarla producción y emisión de especialmente recomendados para menores.

Por lo que se refiere al régimen sancionador, se tipifica como infracción muy grave:

- La difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de menores en el contexto de hechos delictivos o en emisiones que discutan su tutela o filiación, vulnerando lo previsto en el artículo 93.2.
- El incumplimiento de la prohibición de tratar con fines comerciales los datos personales de menores recogidos o generados por prestadores del servicio de comunicación audiovisual y prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma prevista en los artículos 88 y 93.3, respectivamente. Se atribuye la competencia a la Agencia Española de Protección de Datos.

- El incumplimiento de la prohibición de emitir programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita y/o pornografía de acuerdo con lo previsto en el artículo 97.2 a).
- El incumplimiento de las obligaciones establecidas para la emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores.

Se tipifican como infracciones graves:

- El incumplimiento de la obligación de que los programas y contenidos audiovisuales dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual, previsto en el artículo 96.1.
- El incumplimiento de la obligación de utilizar un sistema de descripción de los programas y los contenidos audiovisuales, previsto en el artículo 95.
- El incumplimiento de la obligación de primar la emisión de programas dirigidos a audiencia infantil en ciertos tramos horarios prevista en el artículo 97.2.c).
- El incumplimiento de la prohibición de emitir programas o contenidos audiovisuales relacionados con el esoterismo y las paraciencias, en los términos previstos en el artículo 97.5.
- El incumplimiento de la prohibición de emitir programas o contenidos audiovisuales de actividades de juegos de azar y apuestas, en los términos previstos en el artículo 97.6.

Finalmente se tipifica como infracción leve, la falta de correspondencia o sincronismo entre la información que proporciona la Guía Electrónica de Programas, prevista en la normativa de telecomunicaciones, respecto del contenido audiovisual que el espectador visualiza y dicho contenido audiovisual.

CUARTA: ACCESIBILIDAD.

Se dedica un capítulo completo a la accesibilidad de los servicios para las personas con discapacidad.

Se encomienda a la CNMC las funciones de supervisar y controlar el cumplimiento de la obligación relativa a accesibilidad. Además se configura como punto de contacto único. Ninguna referencia se hace a las autoridades regionales.

Se establecen las siguientes obligaciones en materia de accesibilidad, cuyo incumplimiento se tipifica como infracción grave:

- Mejorar de forma progresiva y continua la accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual.
- Desarrollar planes de accesibilidad de mejora continua de la accesibilidad de los servicios, que deberán ser comunicados anualmente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Financiar las adaptaciones necesarias en sus servicios para prestarlos de forma accesible.
- Garantizar el cumplimiento progresivo de los requisitos de calidad del subtítulo y de la audiodescripción conforme a la normativa de calidad española.

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	02/12/2020	PÁGINA 19/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmF5CY7WQTMPJ635MQ5HGEMRXGJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Fomentar la difusión de comunicaciones comerciales accesibles.
- Garantizar que los servicios de acceso a través de páginas web sean gradualmente accesibles.
- Garantizar que las guías electrónicas de programación previstas en la normativa de telecomunicaciones están sincronizadas con los programas y contenidos que efectivamente se emiten y que dichas guías informan de las medidas de accesibilidad de dichos programas y contenidos audiovisuales.

Se amplían de los sujetos con obligaciones en materia de accesibilidad: prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional, prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, prestadores del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición

La vigente Ley 7/2010, de 31 de marzo, estableció los porcentajes y valores que tanto el servicio de comunicación audiovisual televisivo en abierto de titularidad privada como el servicio público de comunicación audiovisual debían cumplir el 31 de diciembre de cada año. Se fija un cuadro de obligaciones de accesibilidad para todos los prestadores de manera proporcional a su participación en el mercado:

- Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto:
 - Titularidad privada: 75% de programas o contenidos audiovisuales subtítulos, 5 horas semanales interpretación en lenguaje de signos y 5 horas semanales audiodescripción.
 - Titularidad pública: 90% contenido subtítulo, 10 horas semanales lengua de signos y 10 horas semanales audiodescripción.
- Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional: 30% de contenidos subtítulos y 5 horas semanales audiodescripción.
- Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición: 30% de contenidos subtítulos, incorporación gradual de contenidos con audiodescripción.

En todos los casos anteriores se fomenta que la accesibilidad se implemente en ciertos tipos de contenidos audiovisuales como pueden ser los noticiarios o de entretenimiento más demandados por la audiencia, y en los periodos con mayor audiencia.

Por último, se encomienda a la CNMC la publicación anual de un informe de cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y la responsabilidad a que pueda dar lugar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Capítulo II del Título VI.

Se designa el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción como centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad.

En nuestro ámbito, la Ley Audiovisual Andaluza encomiendo al CAA garantizar las obligaciones en materia de accesibilidad y la elaboración un informe.

Además, se prevé un sistema de autorregulación para fomentar la mejora de la accesibilidad de la comunicación audiovisual.

Respecto al régimen de infracciones se tipifican como infracción grave el incumplimiento durante un periodo de un mes de las medidas de accesibilidad previstas en los artículos 99 a 103.

En este capítulo no se hace referencia a las autoridades autonómicas ni se distingue entre prestadores estatales, autonómicos o locales en cuanto al régimen de obligaciones.

SÉPTIMA: PROMOCIÓN DE OBRA AUDIOVISUAL EUROPEA.

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, estableció las siguientes obligaciones para promover la obra audiovisual europea: una obligación de cuota y otra de financiación para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo. Respecto a la primera no cambian los porcentajes. Se mantienen la obligación de financiación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición de ámbito autonómico, si bien se modula dicha obligación en función del tamaño de los prestadores; distinguiendo según los ingresos devengados conforme a su cuenta de explotación según sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros, sean inferiores a cincuenta millones de euros o sean inferiores a diez millones de euros quedarán exentos de la obligación. Estos últimos quedarán exentos del cumplimiento de la obligación.

Respecto a los prestadores públicos, se prevé una obligación de destinar el seis por ciento de sus ingresos computables. De esta cantidad, el mínimo será del 70% a obras audiovisuales de productores independientes en lengua oficial del Estado o lenguas oficiales de España. Un mínimo de un 45% películas cinematográficas de productores independientes en lengua oficial del Estado o lenguas oficiales de España. Finalmente, un mínimo de un 12% a animación y documentales

Hacer constar que el artículo 116 hace referencia específicamente a los prestadores de ámbito estatal, si bien en el apartado 3 prevé que las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales podrán regular obligaciones adicionales.

Nuevamente, las funciones de control y seguimiento se atribuyen a las CNMC, sin realizar ninguna referencia a las autoridades autonómicas.

Así mismo se prevé un desarrollo reglamentario del procedimiento, mecanismos de cómputo e información sólo respecto a los prestadores de ámbito estatal.

Se tipifican como infracciones muy grave el incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas y de financiación anticipada de la producción audiovisual europea.

OCTAVA: LAS COMUNICACIONES COMERCIALES AUDIOVISUALES.

De acuerdo con las previsiones de la DSCA el Anteproyecto introduce las siguientes novedades:

- *Prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales* que vulneren la dignidad humana; que utilicen la imagen de las mujeres con carácter vejatorio o discriminatorio; que sean encubiertas o subliminales y que generen alarma social, angustia o temor.

- *Restricciones en las comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud:* tabaco, alcohol, medicamentos, juegos de azar y apuestas.
- Destaca la *mayor restricción horaria para la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales relacionadas con esoterismo y paraciencias* que pasará a estar permitida únicamente entre las 1:00h y las 5:00h.
- Se establece *un régimen específico de las comunicaciones comerciales audiovisuales de juegos de azar y apuestas* que se encuadra dentro de ámbito de la protección de la salud. Los principales colectivos a proteger son tres: los menores, los jóvenes mayores de edad y consumidores que experimentan patrones de juego problemático o con un trastorno de juego. Se establece una restricción general en cuanto al horario de emisión de la publicidad de actividades de juego y apuestas (de 1:00 a 5:00 horas), con el fin de limitar la exposición de los ciudadanos a la publicidad de juegos de azar y apuestas. No obstante, se establecen algunas excepciones (juegos de lotería), así como la posibilidad de prever otras, de acuerdo a lo que disponga la normativa de juego, para determinados juegos que tengan un menor nivel de afectación a colectivos vulnerables en función de sus características estructurales (menor inmediatez entre jugar y su resultado, y el menor carácter repetitivo, sucesivo o iterativo del patrón de juego).
- *Establecimiento de dos límites cuantitativos de emisión:* 144 minutos entre las 6:00 y las 18:00 y 72 minutos entre las 18:00 y las 24:00; se excluyen de este límite los marcos neutrales, la autopromoción, el patrocinio, el emplazamiento de producto, los espacios de promoción de apoyo a la cultura europea y los anuncios de servicio público o de carácter benéfico. A este respecto, el CAA ha puesto de manifiesto la necesidad de articular medidas para a los usuarios frente a la difusión excesiva de la publicidad.
- *Liberalización del uso de las autopromociones*, que no computarán en el límite cuantitativo.
- *Inclusión de la telepromoción en el límite cuantitativo computable* sin establecer excepciones en función de su duración, como ocurre en la normativa actual.
- *Inclusión explícita de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición* en el deber de cumplimiento de las normas cualitativas respecto de las comunicaciones comerciales audiovisuales que ofrezcan o difundan.
- *Reconocimiento expreso de que las comunicaciones de comerciales audiovisuales de determinados sectores económicos poseen una normativa específica:* publicidad institucional; la de protección del medio ambiente; la de seguridad de las personas; la participación política; la de servicios bancarios y financieros; la de productos alimenticios.

- *Reconocimiento expreso de dos tipos de comunicaciones comerciales que no computan en el límite cuantitativo: “obra europea” para promocionar la participación en la creación de obras, y “anuncios de servicio público o de carácter benéfico”.*
- *Prohibición de insertar sobreimpresiones, publicidad virtual o superposiciones con fines comerciales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal por parte de terceros sin el consentimiento expreso del prestador del servicio de comunicación audiovisual responsable de dicho servicio, con la única excepción de aquellas superposiciones que sean iniciadas por los usuarios en el ejercicio de sus derechos legítimos.*
- *Se permite a los prestadores utilizar técnicas de pantalla compartida o sobre impresiones para difundir comunicaciones comerciales, excepto en noticiarios y programas religiosos.*

Se tipifican como infracciones muy graves la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales que utilicen la imagen de las mujeres con carácter vejatorio o discriminatorio, previo informe del Instituto de la Mujer o correspondiente en el ámbito autonómico. Hacer constar que también consta como infracción grave al estar entre las prohibiciones absolutas del artículo 120.

Se tipifican como graves:

- El incumplimiento de las prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales previstas en el artículo 120.
- El incumplimiento de las prohibiciones y límites establecidos para las comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud, previstas en el artículo 121.
- La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales que incumplan las previsiones sobre protección de menores establecidas en el artículo 122.
- La emisión de patrocinios sin cumplir lo previsto en el artículo 126.
- La emisión de emplazamiento de producto sin cumplir lo previsto en el artículo 127.
- El incumplimiento de la prohibición de insertar televenta durante los programas infantiles establecida en el artículo 129.3.
- La falta de identificación y separación entre comunicaciones comerciales audiovisuales y resto de programación, vulnerando lo previsto en el artículo 134.
- La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales por encima de los límites establecidos en el artículo 135.
- La interrupción de programas para emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales vulnerando lo previsto en los artículos 136 y 137.1.
- La inserción de sobreimpresiones, publicidad virtual o transparencias con fines comerciales sin el consentimiento expreso del prestador del servicio de comunicación audiovisual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 138.
- El uso de la pantalla dividida vulnerando lo previsto en el artículo 139y su normativa de desarrollo reglamentario, o lo previsto en el artículo 137.2 sobre acontecimientos deportivos.
- La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales por prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición vulnerando los límites previstos en el artículo 140.



- La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales por prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición vulnerando los límites previstos en el artículo 84.

Aprobado por el Pleno reunido en Sevilla, el 1 de diciembre de 2020

EL Presidente del CAA

Fdo.: Antonio Checa Godoy

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	02/12/2020	PÁGINA 24/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmF5CY7WQTMPJ635MQ5HGEMRXGJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	